

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 1916

Popayán, Cauca, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada mediante su apoderado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, propone recurso de reposición y en subsidio queja al auto N° 1816 de fecha 10 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, mediante el auto anteriormente citado se resuelve reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 5 de abril del 2022, el cual **NEGO SOLICITUD DE NULIDAD**. Este Juzgado niega el trámite de recurso subsidiario de apelación, toda vez que este proceso se le ha dado trámite de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Es necesario traer a discusión los artículos regulatorios de los recursos en cuestión:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Con base en la normatividad citada anteriormente se evidencia que para el caso en concreto el recurso de queja no procede al tratarse de un proceso de única instancia; así mismo dicho recurso requiere que el mismo sea presentado en subsidio del de reposición, al no ser procedente dicho recurso y conforme a el artículo que reglamenta el recurso de reposición, no es procedente realizar una reposición a auto que decide la misma.

Por todo lo anteriormente mencionado, el Juzgado,

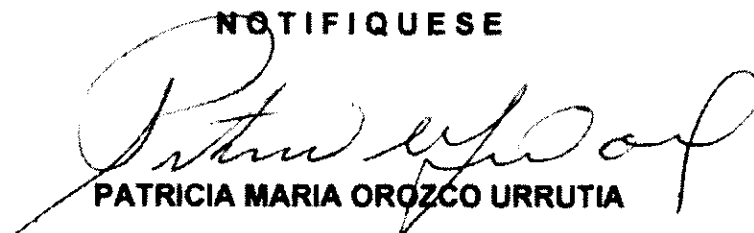
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS
DEMANDADO: EDGAR RIVAS RENGIFO.
RAD: 19001400300620170050000

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR dar trámite a recurso de reposición y en subsidio queja, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
Por copia. 21 de junio de 2022
Por notación en ESTADO N° 108
El auto anterior.

El Secretario:

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [🚫 Bloquear remitente](#) [⋮](#)

radicacion19001400300620170050000 proceso ejecutivo demandante Cooperativa de Motoristas del cauca demandado edgar rivas

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

E

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
<abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com>

Jue 12/05/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan; coomotorista@gmail.com; Edgar Rivas <er901671>



reposicion queja mayo2022....
103 KB

Señores **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN – CAUCA**
REFERENCIA

radicacion 19001400300620170050000

proceso ejecutivo

demandante Cooperativa de Motoristas del Cauca

demandado Edgar Rivas

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, abogado , cedula 14.948.221, tarjeta profesional 13.867 CSJ, celular 3176689021, correo abogdoedgardohoyosvelez@gmail.com obrando como apoderado del demandado, me permito adjuntar el escrito de reposicion y subsidio el de queja, contra la providencia del 10 de mayo de 2022

Afirmo que di cumplimiento al decreto 806 de 2020 enviando el escrito a la parte demandante
Cordialmente,

EDGARDO H. HOYOS VELEZ
ABOGADO

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

EDGARDO H. HOYOS VELEZ
ABOGADO

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS DE
COM0PETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Correo j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RADICACIÓN 19001400300620170050000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA
DEMANDANDO: EDGAR RIVAS RENGIFO CEDULA 16.676.000
ASUNTO: **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL
AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022 QUE NEGÓ
LA APELACION NOTIFICADO EL 11 DE MAYO DE
2022**

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.948.221 de Cali, tarjeta profesional 13.867 del C.S.J., celular 317 668 9021, correo electrónico abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com, me permito conforme al artículo 352 y 353 del CGP¹ INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra la providencia del 10 de mayo de 2022, por la cual negó el recurso de apelación, y en subsidio interpongo el de queja, para efectos que se REVOQUE su providencia y en su lugar se conceda la apelación que indebidamente se negó.

Los fundamentos que conllevan a que su decisión sea REVOCADA y en su lugar se conceda la apelación son los siguientes

1. La demanda fue presentada en el año 2017
2. El mandamiento de pago fue librado el 21 de septiembre de 2017
3. El título valor acompañado con la demanda por capital es de \$59.498.400 y su vencimiento el día 16 de agosto de 2017
4. El actor señaló como cuantía afirmando “la estimo superior a \$59.498.400
5. La demanda fue presentada con la vigencia del Código de Procedimiento Civil

¹ ART. 352.—**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación

ART. 353.—**Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso

EDGARDO H. HOYOS VELEZ

ABOGADO

6. El artículo 20 del CPC., indicaba en su numeral 1, que la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...
7. El artículo 18 del CPC., modificado por el decreto 522/88 art. 1 modificado por la ley 572/2000 art 1 fue derogado por el CGP art. 626, lit, b, a partir del 1 de octubre de 2012, entro a regir el artículo 25 CGP
8. El artículo 25 del CGP², señala que son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 SMLM, y además que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”
9. Para el año 2017 la cuantía se establecía, el salario mínimo \$737.717 señalado decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, siendo esto así la menor cuantía para el 2017 era entre \$29.508.680 y \$110.657.550
10. Hay claridad que la demanda al momento de presentarse era de menor cuantía \$59.498.400, y por lo tanto el auto es apelable.
11. Según el artículo 27 CGP³, es claro cuando se altera la competencia inicialmente señalada, y no se encuentra que por apelación y que se toma la cuantía del año 2022 como parece ser que lo hizo el juzgado para negar la apelación

² ART. 25.—**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

³ ART. 27.—**Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia

EDGARDO H. HOYOS VELEZ
ABOGADO

12. Siendo de menor cuantía el proceso de la referencia, la apelación es procedente y se debe surtir ante el superior jerárquico juez civil del circuito.
13. En el caso de NO REPONER PARA REVOCAR EL PROVEIDO Y CONCEDER LA APELACION, conforme al artículo 353 CGP., sírvase dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 353 CGP remitiendo las copias necesarias para estos efectos

NOTIFICACIONES

Conforme al decreto 806 de 2020 tanto a la parte demandada como al suscrito en el correo electrónico abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

A la parte demandante se le envía este escrito a coomotorista@gmail.com

Juzgado j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señora juez,

Cordialmente,

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ

cc. 14.948.221

T.P.13.867 CSJ.

Celular 3176689021

Correo abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

Mayo 12 de 2022

NOTA La antefirma impuesta en este memorial suple la firma digital y manuscrita (inciso 2 art. 2 Decreto 806/2020)